

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b> ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b> ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b> MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS .
<b>RADICADO:</b> 05001 33 33 012 2022-00148 00

### ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

La presente demanda se refiere a una acción popular instaurada por **ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA Y ARTURO CALLEJAS** en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE BELLO, MUNICIPIO DE COPACABANA, MUNICIPIO DE GUARNE**, tendiente a proteger el derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público que tiene la comunidad, vulnerados por la parte demandada por no haber implementado las medidas necesarias para impedir el tránsito de vehículos automotores que superen las 15 toneladas de peso por la vía intermunicipal denominada "Santo Domingo Savio – Piedras Blancas – Autopista (Guarne)", vía secundaria con código de identificación 6004A, cuya mantenimiento está a cargo del Departamento de Antioquia, según el Anuario Estadístico de Antioquia, pero su vigilancia le compete a los agentes de tránsito de los distintos municipios que atraviesa, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1310 de 2009, Art. 4º

### CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que "(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*".

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*"

Por último, el artículo 234 ibídem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: "*Desde la presentación de la solicitud y sin previa*

*notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

En el presente caso, la parte actora con el fin salvaguardar el derecho colectivo afectado solicita:

1. Ordénese a los demandados implementar todas las medidas que sean necesarias para IMPEDIR DE INMEDIATO el tránsito de vehículos automotores que superen las 15 toneladas de peso por la vía intermunicipal denominada “Santo Domingo Savio – Piedras Blancas – Autopista (Guarne)”, vía secundaria con código de identificación 6004A, cuyo mantenimiento está a cargo del Departamento de Antioquia, según el Anuario Estadístico de Antioquia, pero su vigilancia le compete a los agentes de tránsito de los distintos municipios que atraviesa, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1310 de 2009, Art. 4º.
2. Obligar a los entes demandados a prestar caución para garantizar el cumplimiento de la anterior medida cautelar.

No obstante, de lo anterior no se logra establecer por ahora la urgencia de la medida cautelar, y por ahora no se evidencia prueba de que exista un daño inminente.

Así las cosas, como quiera que no se demostró la urgencia de la medida cautelar, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en el artículo 223 del CPACA, esto es, correrles traslado a los demandados **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE BELLO, MUNICIPIO DE COPACABANA, MUNICIPIO DE GUARNE** de la solicitud de medida cautelar.

#### **RESUELVE:**

Córrase traslado a los demandados **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE BELLO, MUNICIPIO DE COPACABANA, MUNICIPIO DE GUARNE.**, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/199>

Medellín, **26 DE ABRIL DE 2022**. Fijado a las 8.00 a.m.